
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Darcia de Jesús Castellanos Díaz.

Abogado: Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.

Recurrido: Bienvenido Rafael Rodríguez Hilario.

Abogado: Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darcia de Jesús Castellanos Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109365-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0079830-9, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Espaillat # 123-B, sector Colonial, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Bienvenido Rafael Rodríguez Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109751-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Francisco Traz Ramírez # 758, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00098/2014, dictada el 2 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por la señora DARCIA DE JESUS CASTELLANOS DIAZ, contra la sentencia civil No. 365-12-01849, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor BIENVENIDO RAFAEL RODRIGUEZ, sobre demanda en partición de bienes, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA la señora, DARCIA DE JESUS CASTELLANOS DIAZ, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMON ADRIANO PEÑA RODRIGUEZ y FRANKLIN ALADINO EDUARDO, quienes afirman estar avanzando en su totalidad y de sus propios recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Darcia de Jesús Castellanos Díaz, parte recurrente; y como parte recurrida Bienvenido Rafael Rodríguez Hilario; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró la nulidad del recurso mediante decisión núm. 00098/2014 de fecha 2 de abril de 2014; fallo ahora impugnado en casación.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que el recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta su recurso, incurriendo en una franca violación al art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 69 de la Constitución de la Rep., con relaciona la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al Art. 74 de la Constitución de la Rep. Relativo al principio de reglamentación e interpretación, defensa y debido proceso de ley. Por violación del Art. 37 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978, los artículos 39, 68, 69, 73 y 74 de la Constitución dominicana, a la doctrina y a la jurisprudencia; **Tercer Medio:** Violación al Art. 149 de la Constitución de la Rep. Dom. Relativo al Poder Judicial, párrafo III; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 11 del Código Civil Dom., y 44 de la Ley 834; **Quinto Medio:** Falta de base legal por haber ya decidido mediante sentencia definitiva, y violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su Art. 8, numeral 2, letra H, que prevé el derecho de recurrir el fallo ante el juez y tribunal superior, así como el Art. 24 establece claramente la igualdad ante la ley de toda para todo, y a todos protege por igual sin privilegios. Violación a la doctrina y el Art. 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba lo siguiente: a) El recurso de apelación se interpone, como parte recurrida, contra el señor Bienvenido Rafael Rodríguez Hilario, pero el alguacil actuante, no se traslada al domicilio del mismo y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recuso, las personas con la que hablo, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada; b) El recurso es notificado al señor Bienvenido Rafael Rodriguez Hilario, en la oficina de los Lcdo. Ramón Adriano Peña Rodriguez y Franklin Aladino Eduardo Batista, en su ofician sita, en la calle Constanza, No. 23, primer nivel, del edificio Molina, del sector Los Colegios, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y en un segundo traslado a la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 68, 70 y 456 del Código de

Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a la persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código [...] que por implicar una violación a la Constitución de la República y noemas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, son que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis”.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo y cuarto medio de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, alegando en cuanto a estos, en esencia, que la corte *a qua* estatuir como lo hizo incurrió en una franca violación a las disposiciones del art. 37 de la Ley 834 de 1978 que prevé la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravio”, pues la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no pueden ser pronunciada, sino cuando el adversario prueba el agravio que le ha causado la irregularidad; que en el presente caso la parte recurrida es quien incluso fija audiencia y da avenir a la parte apelante lo que demuestra que la referida notificación no le ha ocasionado ningún perjuicio a su derecho de defensa pues pudo presentar sus conclusiones al fondo sin invocar vicio alguno; que si bien la notificación debe ser realizada a persona o a domicilio, no menos cierto es que la notificación realizada en el domicilio de elección que en este caso lo es el estudio profesional de los abogados, se ha admitido como válida cuando no ha ocasionado ningún agravio como ocurre en el caso de la especie.

En cuanto a dicho agravio la parte recurrida no planteó medios de defensa.

Respecto al caso que nos ocupa conviene precisar que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

En relación a la notificación de la sentencia en el domicilio del abogado, esta Corte de Casación ha juzgado, que si bien es cierto que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del art. 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que esa notificación es válida; no es menos cierto que, en dicha decisión también se estableció que esto es siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, si bien es cierto que las disposiciones de los arts. 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los arts. 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que eventualmente podría causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, como en el caso ocurrente, pues de las piezas probatorias que conforman el presente expediente se advierte que la parte recurrida solo se limitó a concluir al fondo solicitando el rechazo puro y simple del recurso de apelación interpuesto.

En el presente caso, la actual parte recurrida en casación no invocó ni probó ante la corte *a qua* que se lesionara su derecho de defensa, que sería la hipótesis del agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció a las diferentes audiencias celebradas y en la última formuló conclusiones en los términos

señalados precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la alzada cumplió con su cometido; en consecuencia, al haber la jurisdicción de apelación declarado la nulidad del acto de apelación sin que la parte supuestamente afectada haya invocado y probado agravio alguno, ha incurrido en las violaciones indicadas en el medio examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68, 70 y 456 Código de Procedimiento Civil; arts. 35 y 37 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00098/2014, dictada el 2 de abril de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.